



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 137/2015

En Madrid, a 20 de noviembre de 2015

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del C. D. P. D. de C., en su condición de Presidente de esta entidad, contra la resolución dictada por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 2 de julio de 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El recurrente solicitó la nulidad del convenio de filialidad entre el CD P. ON. y el Club G. R., por considerar que el mismo no fue firmado en la fecha debida, de acuerdo con el Reglamento General de la RFEF.

**Segundo.-** Dicha petición es inadmitida, por extemporánea, por el Secretario General de la RFEF, quien, no obstante, declara que tal convenio fue firmado en los términos que establece el Reglamento General de la RFEF.

**Tercero.-** Contra la resolución anterior, se interpone el presente recurso, que tiene entrada el 27 de julio de 2015, solicitando la anulación de filiación durante la temporada 2014-2015 entre los clubes GC G. R., como patrocinador y C. D. P. D., como patrocinado.

**Cuarto.-** Una vez recibido el expediente y el informe de la RFEF, previamente requeridos, este Tribunal, mediante Providencia de 7 de agosto de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente. Evitando hacer uso de su derecho, el recurrente no ha presentado alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del C. D. P. D. de C., en su condición de Presidente de esta entidad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

**Segundo.-** La pretensión planteada por el recurrente no está incluida en el ámbito material de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte, al no ser materia disciplinaria, ámbito determinado por hechos infractores de las reglas del juego y competición o de las normas deportivas generales de donde puedan derivarse sanciones, ni materia electoral ni de dopaje, razón por la cual este Tribunal no puede entrar a conocer de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

**ACUERDA**



Inadmitir el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del C. D. P. D. de C., contra la resolución dictada por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 2 de julio de 2015, por carecer de competencia sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO